This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

G

GUATEMALA

Corte de Apelaciones

Sentencia

1906

GUA
983
TR1/G

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Sr. Licdo. D. Tácito Molina
10. C. C. U.
Ciudad
366

Guatemala. Corte de apelaciones

SENTENCIA

PRONUNCIADA

POR LA SALA 2ª DE LA CORTE DE APELACIONES,

CONFIRMANDO EN TODAS SUS PARTES

LA PRONUNCIADA POR EL JUEZ 6º DE 1ª INSTANCIA

DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

EL 7 DE DICIEMBRE DE 1904, EN LA CONTIENDA ENTRE

Don Manuel Trigueros y Don Francisco Golpe.

1906

GUATEMALA

TIPOGRAFIA SANCHEZ & DE GUISE.
OCTAVA AVENIDA SUR, NUMERO 54.

GUA
783
Digitized by Google

Digitized by Google

CUMPLIDA JUSTICIA

Hace veinte meses que en folleto impreso dí á conocer al público la sentencia en que el Juzgado 6º de lo criminal, me absolvió de la acusación audaz que por estafa promovió contra mí Francisco Golpe, y fué al mismo tiempo declarada calumniosa. Dije entonces que publicaba ese fallo no por vindicarme ante la sociedad, que bien me conoce y sabe perfectamente qué clase de sujeto es mi acusador; sino por dar un público testimonio de la justicia y honorabilidad de los Tribunales encargados de juzgarme. Ese mismo propósito llevo ahora al dar á conocer la sentencia definitiva que ha pronunciado la Sala 2ª de la Corte, en la que se explica con claridad, lo frívolo de la acusación, la malicia de mi acusador, la ausencia absoluta de cuerpo de delito, la licitud y corrección de los actos que se dilucidaron en el proceso, y los absurdos jurídicos en que hubo de incurrirse para dar vida á las actuaciones judiciales. Esa sentencia, como firmemente la esperé siempre, confirma mi absolución y declara ***que Francisco Golpe me calumnió con el objeto de explotarme.***

No está en mi carácter humillar al vencido más de lo que con su propia conducta se ha humillado, por lo que me abstengo de hacer comentarios á la solemne declaratoria de los Tribunales.

Cumplo con un deber, aprovechando esta ocasión para hacer pública mi gratitud hacia la culta sociedad de Guatemala, que indignada, frustró desde el primer momento las inicuas maquinaciones fraguadas contra mí, prodigándome demostraciones de estimación y aprecio que nunca olvidaré.

Que el fallo de la opinión, sancionado por el de los Tribunales de Justicia, sirvan de escarmiento al ***chantage*** y la difamación.

GUATEMALA, 10 de Agosto de 1906.

M. TRIGUEROS.

Digitized by Google

Digitized by Google

De Forest

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, 10 de Julio de 1906.

Vista, mediante apelación y con la causa de donde procede, la sentencia que, con fecha 7 de Diciembre de 1904, pronunció el Juez 6º de 1ª Instancia de este Departamento, en la que, por falta de prueba que establezca la constitución del delito acusado, absuelve á Manuel Trigueros del cargo que se le dedujo por el delito de estafa; y declara que la acusación, presentada y sostenida por Francisco Golpe, es calumniosa. El enjuiciado es de sesenta y ocho años de edad, casado, originario de España, vecino de la República de El Salvador, comerciante y con instrucción.

RESULTA: que el día 13 de Octubre de 1903, se presentó Francisco Golpe ante el Juez 4º de 1ª Instancia de este Departamento, manifestando: que ocurrió al Juez 3º de 1ª Instancia solicitando embargo precautorio de unos Bonos, á que tiene derecho, pertenecientes á la mortual Camacho, embargo que fué decretado por dicho Tribunal; que don Manuel Trigueros, el Banco Internacional y el de Guatemala, al ser notificados, expusieron que esos Bonos no estaban en su poder; y que, por ahora concretaba su acción para deducir la responsabilidad criminal de Trigueros, dejando á salvo sus derechos contra los Bancos ya dichos, lo mismo que contra la viuda é hijos del señor Camacho; que era inexacto que Trigueros no tuviera en su poder los Bonos, para lo cual bastaba ver los inventarios de los bienes de la mortual Camacho, que existen en el protocolo del Notario don Emilio Gálvez, en donde consta que estaban empeñados en garantía de noventa y siete mil trescientos pesos; que para evitar la evasiva de Trigueros, el propio Juez 3º, á solicitud del exponente, hizo la prevención de que no podrían disponer de esos Bonos, que si los tuviesen en poder de algún Banco de El Salvador, agente ó comisionista, ordenase que no dispusiera de ellos ni los canjease, y que quedaban sujetos á las obligaciones de los depositarios para que no fuesen traspasados, enajenados ó cambiados: que Trigueros pasando sobre esa prevención de la Autoridad, permite el canje de los Bonos por otros emitidos por el Gobierno de El Salvador, y recibe los nuevos Bonos en sustitución de los primeros, y procede á venderlos; y que esos hechos son constitutivos del delito de estafa, por lo que acusa criminalmente á Trigueros por dicho delito.

2/11/46

604491

Digitized by Google

A su escrito de acusación, Golpe acompañó los siguientes documentos:

Primero.—Certificación extendida por el Secretario del Juzgado 3º de 1ª Instancia de este Departamento, de los pasajes que en seguida se indican, de las diligencias iniciadas en dicho Tribunal, con motivo de la solicitud de Golpe, para obtener embargo precautorio contra doña Antonia Díaz Durán de Camacho. Los pasajes son: *(a)* El auto que dictó el mencionado Juez el 11 de Julio de 1903, en el que manda embargar precautoriamente los Bonos de El Salvador, y en el que se manda notificar tal resolución á los Bancos Internacional y de Guatemala y á don Manuel Trigueros, para que, en concepto de acreedores prendarios, sean depositarios judiciales de dichos Bonos, lo mismo que se notificase al Gobierno de El Salvador. *(b)* El mandamiento de embargo librado en virtud del auto que se dictó, y el acta levantada por el Ministro Ejecutor en que consta que se hizo saber á la señora Díaz Durán de Camacho, el embargo precautorio de los expresados Bonos, y que están constituídos en prenda á favor del Banco de Guatemala, del Internacional y de don Manuel Trigueros, á quienes se les nombrara depositarios judiciales de dichos Bonos. *(c)* Las notificaciones hechas á los Bancos nombrados y al señor Trigueros del nombramiento de depositarios recaído en ellos, manifestando, en ese acto, que no tenían en su poder los Bonos referidos. *(d)* Solicitud de Golpe relativa á que se prevenga á los Gerentes de los Bancos y al señor Trigueros, que no pueden disponer de dichos Bonos; que si los tuvieren en poder de algún Banco de El Salvador, agente ó comisionado, deben ordenar que no se disponga de ellos ó enajenen, y que quedan sujetos á las obligaciones de los depositarios por los Bonos que, debiendo considerarse legalmente en su poder, sean traspasados, enajenados ó canjeados; esta solicitud fué mandada notificar solamente, y las notificaciones fueron hechas.

Segundo.—Una solicitud presentada al señor Ministro de Hacienda de la República de El Salvador, relativa á que se dé certificación del recibo ó documento en que conste que el señor don Manuel Trigueros ha recibido los «Bonos Camacho» del cuatro por ciento sobre los derechos de importación, que últimamente le fueron entregados en sustitución de otros Bonos anteriores. Esta solicitud la firma don Rodolfo Schonemberg, y se mandó pasar al Tesorero Nacional para que diera la certificación pedida; y dicho empleado certifica un recibo firmado por M. R. Trigueros en San Salvador el 22 de Septiembre de 1903, en el que se expresa haber recibido de la Tesorería Nacional por cuenta de la Legación de Su Majestad

Digitized by Google

Católica, la cantidad de ***doscientos noventa y un mil trescientos veinte pesos cincuenta centavos,*** en «Bonos sucesión Camacho», á la orden de la Legación de Su Majestad Católica, como sigue: doscientos noventa y un Bonos numerados desde el uno hasta el doscientos noventa y uno, de ***mil pesos*** cada uno, y un *quedan* por Bonos de la misma naturaleza, por valor de trescientos veinte pesos cincuenta centavos, por igual valor á que se refiere el contrato de 21 de Junio de ese mismo año, celebrado entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica. La firma del Tesorero don Rafael Montis se halla legalizada, lo mismo que todas las demás que figuran en esa certificación, y adjunto corre el atestado expedido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia en que consta, que á la certificación que se acaba de relacionar, se le dió el pase de ley el 10 de Octubre de 1903.

Tercero.—Un ejemplar del «Diario del Salvador» correspondiente al 25 de Septiembre de 1903, en que se publica un aviso referente á que en casa de «M. Trigueros é Hijos» se hallan de venta los «Bonos sucesión Camacho», amortizables en el cuatro por ciento de aforos sobre las mercaderías que introduzcan por las Aduanas de la República.

Resulta: que mandada instruir la correspondiente causa, y después de ratificado el escrito de acusación, se ordenó al Notario Licenciado don Emilio Gálvez la exhibición de su protocolo, el que tuvo á la vista el Juez, y con presencia de él hizo constar: que en los inventarios de la mortual de don Francisco Camacho padre, que corren protocolizados en dicho registro, entre los acreedores en oro que figuran en el pasivo, se encuentran los señores Blanco y Trigueros de El Salvador, por la suma de ***tres mil doscientas cincuenta y ocho libras esterlinas, seis chelines y cinco peniques,*** que en pesos oro son, diez y seis mil doscientos noventa y uno, sesenta centavos; y en plata, noventa y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos, sesenta centavos, garantizados con noventa y siete mil trescientos pesos en Bonos de El Salvador.

Resulta: que indagado el prevenido manifestó: que don Francisco Camacho padre, le dió en garantía de noventa á cien mil pesos, igual cantidad en Bonos de la deuda interior de El Salvador: que esa negociación la hizo el señor Camacho con la casa, «Blanco y Trigueros» de El Salvador, de la que era administrador el declarante: que al hacerse la liquidación de esa casa tocaron al deponente, en virtud de que en su activo entró la deuda del señor Camacho; y dichos Bonos formaron parte del activo con que el declarante formó posteriormente la casa

Digitized by Google

comercial «M. Trigueros é Hijos,» de la que es el jefe cuando se encuentra en El Salvador: que habiéndose presentado en este lugar el señor Ministro de España don Pedro de Carrere, con poder de toda la familia Camacho para recibir esos Bonos, le fueron entregados á fines de Abril de 1903 sin recibo ni formalidad alguna, comisionando en seguida á don Manuel R. Trigueros hijo, en su carácter de Vice-Cónsul de España, residente en El Salvador, para que los cobrase del Gobierno, como en efecto lo verificó, percibiendo su valor en Septiembre del mismo año y depositándolos en el Banco de El Salvador á la orden del señor Ministro, quien, en virtud del poder que tenía de la familia Camacho, pagó á «M. Trigueros é Hijos» la suma que debía la mortual de don Francisco Camacho; que en virtud de embargo precautorio librado por el Juez 3º de 1ª Instancia, se le nombró depositario de los Bonos; pero no los tenía personalmente en su poder, sino la casa «M. Trigueros é Hijos,» habiéndose dispuesto de ellos de la manera ya dicha.

Ampliada esta indagatoria, el enjuiciado dijo: que el Gobierno de El Salvador no pagó en dinero efectivo sino en otros Bonos amortizables en el cuatro por ciento de las Aduanas Marítimas, siendo estos documentos los entregados por el Vice-Consulado de España al Banco Salvadoreño por orden de la Legación de España, la que comisionó posteriormente á la Casa «M. Trigueros é Hijos» para que los vendiera mediante una remuneración, y por ese motivo aparece el aviso que se publicó en el «Diario del Salvador,» y que ya se relacionó.

Resulta: que pedido informe por el órgano correspondiente al señor Ministro de España don Pedro de Carrere y Lembeye, lo evacuó manifestando: que á fines de Abril de 1903 la casa «M. Trigueros é Hijos,» puso á disposición del Ministro de Su Majestad los Bonos de procedencia Camacho que tenía en su poder, como lo habían hecho los otros tenedores de los mismos títulos, con el fin de canjearlos conforme al convenio que debía llevarse á cabo entre esa Legación y el Gobierno de la República de El Salvador; que el Vice-Cónsul de España en San Salvador don Manuel Trigueros hijo, delegado de esa Legación, quedó encargado de efectuar todas las operaciones relativas al canje y cumplimiento del convenio celebrado, y ajustándose á las instrucciones que le fueron comunicadas, recogió los títulos entregados por el Gobierno, haciendo el depósito correspondiente en el Banco Salvadoreño; que la Legación ha distribuido el producto de la negociación conforme con las obligaciones legales de los herederos de don Francisco Camacho, producto de que ha participado como era justo, la casa «M. Trigueros é Hijos» domiciliada en San Sal-

Digitized by Google

vador, tenedora de una parte de los Bonos cancelados, y que hacía constar, que en las negociaciones llevadas á cabo en San Salvador, sentóse también oficialmente como principio, que ni amparaba errores materiales ni conclusión alguna que envolviese la menor inmoralidad, y por eso y lealmente, entregó el expediente íntegro de la negociación Camacho, al análisis detenido y justificadísima honradez del Gobierno de El Salvador.

RESULTA: que examinado el testigo José Camacho, dijo: que la señora madre del deponente, Antonia Díaz Durán de Camacho, en concepto de representante legal de toda la familia Camacho, dió poder especial en Enero del año citado de 1903, al señor Ministro de España don Pedro de Carrere, para que arreglase con el Gobierno de El Salvador una deuda de doscientos diez y nueve mil pesos que aquel Gobierno tenía á favor de la mortual Camacho en Bonos de la deuda interna: que en pago de distintas sumas, unos Bonos se encontraban en poder de «M. Trigueros é Hijos» y los otros en calidad de depósito en el Banco Salvadoreño á la orden de los Bancos Internacional y de Guatemala de esta Ciudad, Bancos que así como la casa expresada, se hicieron pago con esos Bonos de las sumas que les adeudaba la mortual Camacho; que el señor Ministro de España comisionó al Vice-Cónsul de dicha Nación residente en San Salvador, Manuel R. Trigueros, para que recibiera del Gobierno en cambio de todos los Bonos que estaban en el Banco Salvadoreño y en la casa de «M. Trigueros é Hijos,» otros Bonos amortizables en el cuatro por ciento de aforos sobre las mercaderías introducidas por las Aduanas de dicha República; que en el mes de Septiembre ya dicho, el Vice-Cónsul hizo el canje referido, recibiendo la Legación de España los nuevos Bonos; que como esa negociación aún no se había concluído, el señor Ministro no había rendido la cuenta de ella, ignorando por ello el declarante si los nuevos Bonos hayan vuelto á sus respectivos dueños; que la gestión del señor Ministro fué, lograr que pagara el Gobierno de El Salvador, lo que obtuvo por medio del cambio de Bonos ya dicho, sin que el señor Carrere recibiera retribución de ninguna especie. Agrega este testigo: que en 1901 y previo el consentimiento de sus demás coherederos, ofreció á don Francisco Golpe, por medio de una carta, la suma de setenta mil pesos, pagables en la misma especie en que pagara el Gobierno de El Salvador, si lograba que éste, en las condiciones establecidas en la misma carta, pagara la suma de doscientos diez y nueve mil pesos que adeudaba á la mortual Camacho: y que como no logró tal pago, nada le adeuda la mortual, y que ni la

Digitized by Google

señora madre del deponente ni los demás coherederos, conocían los hechos que ha relatado.

Resulta: que doña Antonia Díaz Durán de Camacho, fué examinada y expuso: que como representante de sus hijos, confirió en Enero de 1903 poder especial á don Pedro de Carrere, Ministro español, para que cobrase del Gobierno de El Salvador doscientos diez y nueve mil pesos é intereses adeudados á la mortual de su esposo: pero que no sabía el éxito de esas gestiones, ni en poder de quién se encontraban los Bonos que representan esa suma, tanto porque el señor Ministro no había rendido aún cuenta como porque su hijo José Camacho, era el representante legal de todos los herederos, y el único que conocía el asunto: que su hijo José, con autorización de toda la familia, ofreció á don Francisco Golpe en 1901, cierta cantidad porque lograse el pago de los Bonos; pero que como nada arregló, nada le debe la sucesión Camacho.

Resulta: que elevada la causa al estado del plenario, se formuló á Trigueros cargo por el delito de estafa, con el que no se conformó; y corridos los traslados del caso, el acusador Golpe pidió la recepción á prueba; y el defensor del enjuiciado promovió incidente de previo pronunciamiento, sobre que no tenían competencia los Tribunales de esta República para conocer en la causa que se sigue contra Trigueros, á lo cual se opuso Golpe, al evacuar el traslado que se corriera. Este incidente se abrió á prueba por el término de ocho días, y durante él, Golpe pidió que se tuviera como prueba el escrito con su proveído que presentó al Juzgado 3º de 1ª Instancia, para que por la vía diplomática, se hiciera saber al señor Ministro de España el estado que guardaban los Bonos; y el oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores en que consta que se dió curso á ese escrito, documentos que certificados corren del folio 59 al 69, pieza primera de 1ª instancia.

También rindió como prueba, el propio Golpe, certificación de la carta que el 11 de Abril de 1903 le dirigió doña Antonia Díaz Durán de Camacho, y dos suplicatorios que el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento expidió al Juez de lo Civil del Departamento de San Salvador, República del mismo nombre, con el objeto de que se hiciesen unas notificaciones al Gobierno de dicho país. La carta se refiere á la ratificación que dicha señora de Camacho hace del convenio celebrado por su hijo José, y referente á que una vez cobrados del Gobierno de El Salvador, doscientos mil pesos plata salvadoreña más los intereses al seis por ciento, correspondientes á los Bonos representativos del crédito, cedería el resto

Digitized by Google

de lo que se obtenga en esa reclamación, siendo los gastos por cuenta del propio Golpe. Y los suplicatorios son: el uno para notificar al Gobierno de El Salvador el embargo recaído en los Bonos; suplicatorio que no se diligenció por resolución en ese sentido de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, por ser documentos al portador y amortizables conforme á las leyes salvadoreñas; y el otro suplicatorio es, reiterando la notificación de embargo á dicho Gobierno, que tampoco se diligenció por auto dictado por la misma Corte Suprema de Justicia, habiéndose devuelto en consecuencia, sin hacerse las notificaciones que se pedían.

Concluído el término de prueba en el incidente de competencia, se llamaron autos, y se dictó el de 11 de Septiembre de 1903, que declaró sin lugar la incidencia promovida por el defensor del enjuiciado, y confirmó la competencia jurisdiccional de los Tribunales de este Departamento para seguir conociendo en la causa. Interpuesto el recurso de alzada, se dictó por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, la ejecutoria de 21 de Diciembre del mismo año, en que se confirma el auto apelado.

Resulta: que corrido de nuevo traslado al defensor, lo evacuó pidiendo la absolución del procesado, así como la reforma del auto en que se motivó la prisión provisional del prevenido, y el Juez, declarando no haber lugar á dicha reforma, abrió el juicio á prueba por el término de cuarenta días: Este auto fué confirmado por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, por haberse interpuesto el recurso de alzada.

Resulta: que el acusador Francisco Golpe, durante el término de prueba, rindió la que sigue:

Primero.—Certificación de los inventarios de los bienes de la mortual de don Francisco Camacho, que corren protocolizados en el registro del Notario Licenciado don Emilio Gálvez, y en los que se encuentra, entre las partidas del pasivo en oro, la que dice: «7ª A los señores Blanco y Trigueros de El Salvador, con garantía de noventa y siete mil trescientos pesos en Bonos de El Salvador, *tres mil doscientas cincuenta y ocho libras, seis chelines y cinco peniques*, que en pesos oro son: $ 16,291.60 centavos, y en plata del país con cambio calculado al 500 por ciento, $ 97,749.60 centavos.»

Segundo.—Ratificación del alegato presentado por Trigueros á la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, el día de la vista del auto en que se abrió la causa á prueba, y se declaró sin lugar la reforma del auto de prisión provisional dictado contra el propio Trigueros.

Digitized by Google

Tercero.—Declaración de los testigos Pedro Mas, Enrique Llano, Enrique Neutze, José N. Rodríguez y Pedro Guirola, quienes contestando las preguntas del interrogatorio de fojas 182, dijeron: que desde el mes de Septiembre de 1903, la casa de «M. Trigueros é Hijos» ha estado vendiendo en sus oficinas de San Salvador, y en concepto de dueños exclusivos de ellos, los Bonos llamados de la sucesión Camacho, de ***mil pesos*** cada uno, y amortizables en el cuatro por ciento de los aforos de las mercaderías que se introduzcan por las Aduanas de aquella República: que esos Bonos los recibieron «M. Trigueros é Hijos» en cambio de otros de la deuda interna de El Salvador; y que la venta la hacen «M. Trigueros é Hijos» por medio de vales que se reunen en las Aduanas y se cambian después por Bonos, cuando su monto alcanza á cubrir el valor de uno ó más Bonos. Los testigos afirmaron: que les consta lo expuesto, unos porque lo han visto en avisos publicados en el periódico, y otros porque han tenido á la vista otros documentos; y el testigo Mas, dijo: que por ser comerciante de Sonsonate, había tenido necesidad de adquirir dichos Bonos.

Cuarto.—Pidió el propio acusador que se trajera del Juzgado 6º de 1ª Instancia de este Departamento, constancia de que doña Antonia Zaldívar en Febrero de 1902, se presentó ante dicho Tribunal acusando de estafa á Manuel R. Trigueros, habiéndose por tal motivo, librado orden de captura contra éste, el 22 del propio mes. Pedido el informe del caso, el Juez 6º manifestó: que se había dictado orden de captura contra Manuel R. Trigueros; pero fué el 12 de Enero de 1902, según constancia que aparecía en la causa al folio 13.

Resulta: que concluído el término de prueba, se mandaron correr los traslados á las partes para que alegaran; y al hacerlo, el acusador Golpe, acompañó los documentos que en seguida se indican:

Primero.—Certificación notarial de las escrituras de Sociedad «Blanco y Trigueros» y «M. Trigueros é Hijos» de El Salvador.

La primera, según aparece del Libro octavo del Registro de Comercio que lleva el Juzgado Mercantil en la ciudad de San Salvador, y que *certifica* el Abogado y Escribano don Benjamín Peña Velasco, fué otorgada el 17 de Junio de 1893 ante el Escribano don Fernando Ayala, por los señores Doctor don Rafael Reyes como apoderado especial de doña Emilia Trigueros de Blanco, don Manuel Trigueros, don Manuel Ruperto Trigueros y don Ricardo Trigueros, quienes en ese acto notarial hicieron constar: que formaban Sociedad que giraría con el nombre de «Blanco y Trigueros,» bajo las con-

Digitized by Google

diciones que estipulan en las diez y seis cláusulas de que se compone. La segunda fué otorgada el 11 de Junio de 1901 ante el Abogado Cartulario don Teodosio Carranza, por don Manuel Trigueros, don Manuel Ruperto del mismo apellido, y don José Castillo Portal, como apoderado de don Ricardo Trigueros, quienes estipularon reunirse en Sociedad bajo la razón de «M. Trigueros é Hijos,» siendo los tres encargados de la administración de la Sociedad, conjunta ó separadamente, usando cada uno de la firma social; pero sólo podrían hacerlo en territorio de El Salvador: que el capital de la Sociedad será de cuatrocientos mil pesos, especificando cada uno los haberes que aporta, entre los que figura don Manuel, con cuarenta y nueve mil ciento treinta y dos pesos nominales en Bonos de El Salvador, al diez y seis por ciento; y don Manuel Ruperto y don Ricardo, cada uno con veinticuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, en los mismos Bonos: que el objeto de la Sociedad será descontar documentos, exportar productos, dar dinero á interés, con hipoteca ó sin ella, comprar y vender giros, y efectuar cualquier otro negocio que á juicio de los administradores pueda rendir utilidades: que la duración de la Sociedad será de cinco años, á contar desde el 1º de Enero de 1901, pudiendo prorrogarse de dos en dos años, si no manifestare alguno de los socios su deseo de no continuar: que el domicilio de la Sociedad será la ciudad de San Salvador: que los tres socios serán liquidadores conjunta ó separadamente: que en los negocios en general, tendrá la decisión de ellos don Manuel Trigueros, en tanto pueda darla por estar presente, y al estar ausente, deberá ser consultado siempre que hubiere tiempo para ello: que don Manuel tiene derecho para ausentarse hasta por seis meses en el año, quedando encargado de sus funciones durante su ausencia don Manuel Ruperto: que en caso de que á don Manuel ó á don Ricardo se les ofreciese efectuar en Guatemala algunos negocios por cuenta de «M. Trigueros é Hijos,» podrán hacerlo usando su propio nombre, entendiéndose que los resultados en pró ó en contra, serán de cuenta de la Compañía; pero cuidando de dar oportuno aviso á la casa para tomar nota en sus libros; y que es prohibido á los socios administradores ocuparse en negocios propios ó ajenos y menos en aquellos en que directa ó indirectamente pudiera deducirse competencia á los negocios llevados por «M. Trigueros é Hijos,» y comprometerse ellos ó la Compañía, en fianzas ó préstamos, de los cuales no resultare beneficio alguno para aquella, ya directa ó indirectamente.

Digitized by Google

Segundo.—Las posiciones absueltas por Manuel Trigueros á solicitud de Francisco Golpe ante el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento, en las que, el primero de los nombrados, dijo: que no era suya la firma del documento que se le exhibió, porque el 30 de Enero de 1904, fecha del documento, se hallaba en esta Capital, y por consiguiente, no podía afirmar si era ó no cierto el contenido del propio documento. Este es el que corre al folio 229 de la causa, que se encabeza con la leyenda «Bonos 4%, sucesión Camacho,» y se expresa que vale á favor de Juan Antonio Flamenco, un peso veinticinco centavos; amortizables en el cuatro por ciento sobre los aforos de las mercaderías que se introduzcan por las Aduanas de la República, y aparece fechado en San Salvador, el 30 de Enero de 1904 y firmado «M. Trigueros.» Dijo también el absolvente, que no sabía si los documentos, como el relacionado, suplían y hacían las veces de los «Bonos del cuatro por ciento sucesión Camacho,» porque no era él quien manejaba la casa de «M. Trigueros é Hijos» de San Salvador, sino su hijo don Manuel Ruperto Trigueros.

Seguidamente, Golpe solicitó que se citara de nuevo á Trigueros para absolver otras posiciones, por no haber contestado categóricamente las anteriores; y señalado día, compareció el absolvente y dijo: que como el documento se emitió durante su ausencia, no podía saber si su origen es ó no legítimo: que la firma que cubre dicho documento es facsímil de la suya y que ha estado sin uso en la casa de «M. Trigueros é Hijos:» que no había protestado por el uso del facsímil por ignorarlo; pero que tan luego como lo supo, lo prohibió.

Tercero.—Certificación autorizada por el Notario Salvador M. Saravia Estrada de la copia certificada que extendió el Tesorero General de la República de El Salvador, y en la que se expresa que los Bonos de la deuda Camacho están extendidos en la forma siguiente: «Bonos sucesión Camacho.—Vale á la orden de la Legación de Su Majestad Católica.—***Un mil pesos.***—Amortizables en (4%), cuatro por ciento de los productos de aforos de mercaderías que se importen por las Aduanas de la República; advirtiendo, que el pago de dicho cuatro por ciento es de tal manera obligatorio en esta clase de papel, que no podrá admitirse en otra forma, mientras la emisión no esté totalmente extinguida. Todo de conformidad con la contrata celebrada entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Enviado y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., sobre la reclamación Camacho, fecha 21 de Junio del corriente año.—Este Bono devengará cinco por ciento anual de interés.—

Digitized by Google

San Salvador, Agosto 1º de 1903.—El Contador Mayor, Sergio Castellanos.—El Tesorero General, Rafael Montis.» Sigue la relación de los sellos. La firma que autoriza la certificación, está autenticada debidamente y así respecto de las demás firmas. Se certificó además, la providencia fecha 13 de Julio del año de 1904, en que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia concedió el pase á la indicada certificación.

Cuarto.—Testimonio del poder conferido al Excelentísimo señor don Pedro de Carrere y Lembeye por doña Antonia Díaz Durán de Camacho, por sí y como representante de sus hijos, don Francisco, don José, don Eduardo y don Miguel Camacho, y de sus hijas doña María Camacho de Novella, doña Concepción Camacho de Castro y doña Ana Camacho de Villaurrutia. Dicho poder se confirió especial; pero tan amplio como fuere necesario para reclamar y cobrar del Gobierno de la República de El Salvador, las sumas que quedó debiendo á don Francisco Camacho. El poder de que se trata, fué otorgado ante el Notario Licenciado don Manuel Martínez Sobral el 21 de Enero de 1903.

Resulta: que corriendo traslado al defensor del reo, Licenciado don José Antonio Villacorta, promovió incidente para que se declarara que en la causa de que se trata, había cuestión prejudicial; previo el traslado del acusador, se llamaron autos, y el Juzgado declaró estemporánea la solicitud indicada, y mandó que se entregaran los autos á dicho defensor para que evacuara la defensa. De este auto interpuso apelación el Licenciado Villacorta, y otorgado el recurso, la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, en ejecutoria de 23 de Septiembre de 1904, confirmó el mencionado auto, y aunque se interpuso el recurso extraordinario de Casación contra dicha ejecutoria, no se resolvió por haber desistido de aquel recurso, según aparece de auto fecha 13 de Octubre del mismo año, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Vueltos los autos al Juzgado 4º de 1ª Instancia, el Juez se excusó de seguir conociendo en la causa por tener amistad íntima con el edfensor de Trigueros, y aceptada la excusa, la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, en auto de 22 de Octubre citado, declaró legítima dicha causal y tuvo por inhibido del conocimiento de la causa á dicho Juez 4º: y en consecuencia, los autos fueron remitidos al Juzgado 6º de 1ª Instancia de este Departamento para la continuación del proceso.

Resulta: que al evacuar la defensa el Licenciado Villacorta, quien también fué nombrado por Trigueros apoderado especial, acompañó los documentos siguientes:

Digitized by Google

1º—Certificación notarial de las actuaciones judiciales relativas al reconocimiento de una carta firmada por «M. Trigueros é Hijos», de San Salvador, y reconocimiento y ratificación de una carta firmada por don José R. Camacho, de Guatemala.

Las actuaciones judiciales consisten: en un suplicatorio dirigido por el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, al Juez 1º de 1ª Instancia de San Salvador, para la práctica del reconocimiento de una carta firmada por «M. Trigueros é Hijos,» diligencia que solicitó don José R. Camacho en juicio que, ante dicho Juez 2º sigue don Francisco Golpe. Dicho suplicatorio fué diligenciado por el Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil del Departamento de San Salvador, apareciendo: que don Manuel Ruperto Trigueros, previo el juramento respectivo, dijo ser cierto el contenido de la carta y que era autógrafa la firma puesta en ella y que dice: ***"M. Trigueros é Hijos."*** La carta de los señores «M. Trigueros é Hijos,» fechada en San Salvador el 16 de Enero de 1903 y dirigida á don José R. Camacho, expresa: que tomaron nota de la conformidad con el saldo á cargo de la sucesión de don Francisco Camacho, por la suma de cuatro mil trescientas cuarenta y seis libras esterlinas, diez y nueve chelines y ocho peniques, cifra que comprende capital é intereses hasta el 15 de Octubre de 1902: que también prestaron preferente atención á la propuesta hecha sobre conceder nueva prórroga que duraría hasta el 15 de Junio del mismo año de 1903, para el pago total; bajo la condición precisa, de que los noventa y siete mil trescientos pesos nominales en Bonos de la deuda pública de El Salvador, dados en prenda á «Blanco y Trigueros», pasarán á ser de la propiedad de los firmantes por el sólo hecho de vencerse esta prórroga sin haber sido totalmente pagados del capital é intereses: que en respuesta, manifestaron: que aunque varias prórrogas se habían concedido á don Francisco y posteriormente á sus herederos, y que no obstante que tenían el derecho de hacerse pago con los Bonos pignorados, en virtud de los convenios celebrados, aceptaban la nueva prórroga tal como se les propone: pero con la advertencia de que será la última concesión, por no convenirles esperar indefinidamente.

La ratificación y reconocimiento de don José R. Camacho, fué hecha ante el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, y se refiere á la carta que con fecha 8 de Enero de 1903 dirigió á los señores «M. Trigueros é Hijos,» en la que pide á éstos la prórroga para cancelar la deuda de cuatro mil trescientas cuarenta y seis libras esterlinas, diez y nueve

Digitized by Google

chelines y ocho peniques, relacionada ya en la carta reconocida por «M. Trigueros é Hijos.»

2º—Acta notarial autorizada por el Abogado Cartulario don Teodosio Carranza, haciendo constar la comparecencia ante él, de don Manuel R. Trigueros, en su concepto de socio Administrador de la Compañía «M. Trigueros é Hijos,» y presentándole el Libro Diario de dicha Compañía, manifestó: que del folio cuarenta al cuarenta y cinco, aparece el asiento número doscientos cincuenta y siete, con fecha 13 de Mayo de 1901, que entre otras cosas, dice: «Diversos á Diversos.—Línea cuarenta y nueve, folio cuarenta y tres.—Francisco Camacho, *seis mil ochocientos veinte y ocho pesos, doce centavos.*—Línea cuarenta y ocho del mismo folio, Francisco Camacho, «ORO» diez y siete mil treinta pesos, treinta centavos:» que estas cantidades están escritas en la columna interior de la izquierda, ó sea la del «DEBE» ó cuentas activas, y al pie del asiento, consta la firma «M. Trigueros é Hijos:» que á los folios cincuenta y siete á cincuenta y nueve, con fecha 12 de Junio de 1901, se lee el asiento número 336 que entre otras cosas, dice: «Diversos á capital.—En la columna del «HABER,» cuatrocientos mil pesos.»—Habiendo resuelto en virtud del artículo 3º de nuestra escritura social, aumentar el capital de cada cual hasta la concurrencia de los saldos respectivos, con los cuales constituímos la Sociedad de hecho, anulamos por el presente asiento la cuenta de Capital, quedando representada desde esta fecha por la cuenta de «socio» de cada uno: «M. Trigueros:—Capital doscientos mil pesos.»—«M. R. Trigueros:—Capital cien mil pesos.»—«R. Trigueros:—Capital cien mil pesos.» Encontrándose estas tres últimas cantidades en la columna de «DEBE,» y al pie del asiento, la firma «M. Trigueros é Hijos;» y que con el fin de legalizar las dos firmas relacionadas, reconoce por dicha acta Notarial, haberlas puesto el compareciente en su calidad de representante de la nombrada Compañía. El Notario dió fé de dicho reconocimiento, de la personería legítima del compareciente, de que lo expuesto por el señor Trigueros se halla de acuerdo con los originales, y de que el Libro Diario está llevado en forma legal, teniendo al principio, con fecha 20 de Octubre de 1900, la razón de ley, firmada y sellada por el Juez de Comercio; estando todas las fojas rubricadas por el mismo funcionario y consta haberse pagado el impuesto de papel sellado. Esta acta la firman el señor Trigueros, dos testigos y el Notario ya nombrado, y aparece con las legalizaciones de firmas respectivas.

Digitized by Google

3º—Certificación extendida por el Secretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, del informe que la Tesorería General, por medio del señor Ministro de Hacienda, emitió sobre los Bonos reconocidos y entregados al señor Camacho el año de 1891. Dice dicho informe: «que se reconoció á este señor la suma de trescientos treinta y cinco mil ciento treinta y dos, de conformidad con el convenio y se le entregó el 24 de Octubre de 1891, la suma de trescientos treinta y cinco mil cien pesos, en tres mil trescientos cincuenta y un Bonos de El Salvador, de cien pesos cada uno, devengando el seis por ciento de interés anual, los que tenían amortización por sorteos semestrales, y los intereses pagaderos mensualmente con el producto de treinta por ciento sobre aforos de importación de mercaderías, destinadas al efecto; todo de conformidad con la ley legislativa de 25 de Abril de 1891 y Decreto del Ejecutivo de 16 de Septiembre del mismo año: que de los Bonos mencionados, se pagaron por haber salido sorteados, ciento treinta y nueve de cien pesos cada uno, ó sean trece mil novecientos pesos: que los intereses han sido pagados hasta el año de 1897 una parte, y la otra, hasta el año de 1898, en que se suspendió la amortización y pago de intereses.» Las firmas respectivas se hallan autenticadas en forma.

4º—Dos ejemplares del «Diario Oficial» de la República de El Salvador, perteneciente uno al 27 de Abril de 1891, y el otro al 17 de Septiembre del mismo año. En el primero se publica la ley emitida por la Asamblea Nacional de dicha República, el 17 de Abril de 1891, relativa á la emisión de Bonos de la deuda pública, por la suma de ocho millones de pesos con el interés de seis por ciento anual, amortizándose por sorteos semestrales, para lo cual, así como para el pago de intereses, se destina un treinta por ciento del producto sobre importación de mercaderías que se pague en las Aduanas de la República. Y en el segundo número de los ya dichos, se publica el Decreto emitido en San Salvador por el Poder Ejecutivo, con el fin de cumplir el Decreto Legislativo ya dicho y estableciendo, entre otras cosas, que el pago de los intereses se haga por mensualidades. Este Decreto fué emitido el 16 de Septiembre de 1891.

5º—Certificación autorizada por el Notario Licenciado don Julián Cruz, y del suplicatorio dirigido por el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento al Juez 1º de 1ª Instancia de San Salvador, á solicitud de don José R. Camacho, en el juicio que contra él, sus hermanos y su señora madre sigue don Francisco Golpe, ante dicho Juez 2º

Digitized by Google

En esa solicitud se pidió el examen de los señores Doctor don Manuel I. Morales, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Doctor don Samuel Luna, ex-Ministro de Hacienda y Doctor don Salvador Arriaza Godoy, Sub-Secretario de Justicia, sobre los puntos siguientes: 1º—si es cierto que en la reclamación contra El Salvador, promovida por don Francisco Camacho y proseguida por sus herederos, con apoyo del Gobierno de España, se celebró una transacción que consta en el convenio diplomático de 2 de Junio de 1903: 2º—que ese convenio se efectuó después de muchas discusiones, conferencias, proyectos y contra-proyectos, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y la Legación de España: 3º—que el asunto se trató principalmente entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Su Majestad Católica y el Abogado de la Legación, Licenciado don Marcial García Salas: 4º—que primeramente se trataba de convenir en una suma de plata efectiva que el Gobierno pagara por la reclamación, y el señor Ministro de España llegó á reducirla á doscientos veinticinco mil pesos; pero el señor Ministro de Relaciones y el de Hacienda no la aceptaron por creer más conveniente para el Gobierno de El Salvador, el pago en Bonos amortizables en la renta de Aduanas, aún siendo por mayor valor nominal: 5º—que en Consejo de Ministros, presidido por el señor Presidente de la República y con asistencia del señor Ministro de España y del Abogado de la Legación, se convino en que el Gobierno pagara trescientos mil pesos en Bonos amortizables con el cuatro por ciento de la alcabala marítima, que devengaría el interés del cinco por ciento anual y extendidos á la orden de la Legación de España: 6º—que en ese convenio diplomático y en las discusiones, conferencias y trabajos que le precedieron, no intervino persona alguna extraña al personal de la Legación y al del Gobierno de El Salvador: 7º—que hubo dificultades para cumplir el convenio en la fecha estipulada, y para llevarlo á cabo, la Legación de España comisionó al Vice-Cónsul en El Salvador, don Manuel Ruperto Trigueros, haciéndolo saber al Gobierno: 8º—que dicho convenio aún en esa fecha, no se ha llevado á cabo en todas sus partes, por haberse objetado una de las partidas que componían la suma de trescientos mil pesos, y sobre ese punto se cruzaban notas, todavía entre el Ministro de Relaciones Exteriores y la Legación de España.

Practicada la diligencia, se examinó al Doctor don Manuel Inocente Morales, quien dijo: que los hechos contenidos en las ocho preguntas que se han trascrito son ciertos, lo que le constaba por haber intervenido en el arreglo de la

Digitized by Google

reclamación iniciada por don Francisco Camacho contra el Gobierno de El Salvador y continuada por su esposa y herederos con el apoyo del Gobierno Español, representado por el Ministro de esa Nación ya nombrada, explicando que le constaban esos hechos, porque en esa época era Ministro de Relaciones Exteriores.

Examinado en seguida el Doctor don Salvador Arriaza Godoy, dijo: que como Sub-Secretario de Justicia, fué encomendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores para tratar las cuestiones legales, en el asunto de la reclamación Camacho contra el Gobierno, con el Licenciado don Marcial García Salas, como representante del señor Ministro de España don Pedro de Carrere y Lembeye, únicas personas con quienes se trató el negocio á que se refiere el suplicatorio.

El Doctor don Samuel Luna no fué examinado por no tener su resideneia en la ciudad de San Salvador, como consta en la citación que se le hizo.

6º—Certificación extendida por el mismo Notario Licenciado don Julián Cruz, de una cédula dirigida á don Felipe Angulo, defensor entonces del enjuiciado, en que se le notifica la providencia de 28 de Junio de 1904, en la que con citación contraria, se mandan practicar las diligencias pedidas en el memorial del folio 182, señalándose la audiencia del viernes 1º de Julio del mismo año, leyéndose en el sobre los sellos de la posta local, que llevan la fecha de depósito de esa comunicación, que es de 2 de Julio de 1904 á las 10 a. m.

La diligencia mandada practicar en esa providencia, es la relativa á examen de los testigos Pedro Mas, Enrique Llano, Enrique Neutze, José N. Rodríguez y Pedro Guirola, declaraciones que se recibieron el día señalado, 1º de Julio.

7º—Certificación extendida por el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República de El Salvador, en la que se expresa: que en el legajo de Bonos presentados para su amortización á la Oficina encargada de la recaudación de los derechos é impuestos que causen las mercaderías que se importen por los puertos de La Libertad y Acajutla; en la Tesorería General, se encuentra el Bono que literalmente dice: ***"Bonos sucesión Camacho."***—Vale á la orden de la Legación de Su Majestad Católica,—***un mil pesos.***—Número 0026.—Reg. 0028.—$ 1,000.—Amortizables *en* (4%), *cuatro por ciento* de los productos de aforos de mercaderías que se importen por las Aduanas de la República, advirtiendo: que el pago de dicho cuatro por ciento es de tal manera obligatorio en esta clase de papel, que no podrá admitirse en otra forma, mientras la emisión no esté totalmente extinguida.—Todo de conformidad con

Digitized by Google

la contrata celebrada entre el señor Ministro de Relaciones Exeriores y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., sobre la reclamación Camacho, fecha 21 de Junio del corriente, año.—Este Bono devengará cinco por ciento de interés anual.—Convenio de 21 de Junio de 1903.—San Salvador, Agosto 1º de 1903.—El Contador Mayor, Sergio Castellanos.—El Tesorero General, Rafael Montis.—Hay dos sellos que dicen: República de El Salvador.—Tribunal de Cuentas.—Tesorería General de Ejército y Hacienda, República de El Salvador:» que estos Bonos se amortizan, según oficios, por el señor Vice-Cónsul de España en esa República, en representación de la Legación de Su Majestad Católica. Las firmas respectivas se hallan legalizadas debidamente.

8º—Certificación extendida por el Secretario de esta Sala, de la que extendió el Vice-Cónsul interino de España en la República de El Salvador, en la que expresa: que según el Libro copiador de cuentas y cartas llevado por esa Oficina, la liquidación de los Bonos denominados «Sucesión Camacho,» á la orden de la Legación de Su Majestad Católica, se hace mensualmente por dicho Vice-Consulado como encargado de la Legación, remitiéndose oportunamente á la Tesorería General copia de la liquidación, y que las liquidaciones practicadas se hallan á los folios 202, 203, 204, 208, 214, 215, 217 y 218.

Fué acompañada la certificación que autorizó el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la que consta que la Presidencia de dicho Tribunal concedió el pase de ley á los documentos relacionados, en resolución de 11 de Octubre de 1904.

Resulta: que llamados autos, se dictó la sentencia que se ha relacionado al principio, de la cual apeló el acusador, otorgándose el recurso en ambos efectos; y elevados los antecedentes al conocimiento de esta Sala, se han dado los trámites relativos á la 2ª instancia; y en el curso de ella, se han excusado y han sido recusados varios Magistrados, hasta que por auto de esta Sala de 17 de Mayo último, quedó organizado el Tribunal, y entonces á solicitud de parte, se señaló para la vista la audiencia del 11 de Junio próximo anterior.

El día de la vista, el defensor de Trigueros, Licenciado don J. Antonio Villacorta, evacuó su traslado, que suscribió también don Mariano Salas como personero del enjuiciado, y entonces se acompañaron los documentos que en seguida se indican:

1º—Certificación autorizada por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la carta que «M. Trigueros é Hijos» dirigieron á don José R. Camacho el 16 de Enero de 1903,

Digitized by Google

aceptando la prórroga pedida por dicho señor Camacho, para el pago del crédito á favor de «M. Trigueros é Hijos» y que se ha relacionado ya en este fallo; y la diligencia judicial en que don Manuel Ruperto Trigueros, Administrador de «M. Trigueros é Hijos», reconoció el contenido de esa carta y la firma que la cubre, diligencia que se practicó ante el Juez 1.º de 1.ª Instancia de lo Civil de San Salvador.

2.º—Certificación extendida por el Secretario del Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, en el que transcribe el auto dictado por ese Tribunal el 8 de Septiembre de 1905, en las diligencias de embargo precautorio seguidas por Francisco Golpe, contra la mortual de don Francisco Camacho; y en el incidente promovido por Manuel Trigueros el 31 de Octubre de 1904, para que se le exonere de aceptar el cargo de depositario en dicho embargo precautorio; y el Juez con fecha 8 de Septiembre de 1905, dictó el auto que puso fin al incidente, declarando: que por no tratarse de depósito necesario, no podía obligarse al referido Trigueros á que aceptara el cargo de depositario, y nombraba á don Antonio de Aguirre con tal carácter, en sustitución del señor Trigueros.

3.º—Certificación también extendida por el Secretario del Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, del escrito presentado á ese Tribunal por Francisco Golpe, en el que entabla demanda contra Manuel Trigueros por *cien mil pesos plata*, más sus frutos, daños, perjuicios y costas que se originen con esa demanda; y funda su acción en los mismos hechos alegados para entablar la presente acción criminal contra el repetido Manuel Trigueros.

CONSIDERANDO: que de los hechos relacionados y que figuran en los documentos que se han enumerado, consta: que don Francisco Camacho y después la mortual de éste, adeudaba á la Sociedad «Blanco y Trigueros» y á la sucesora de ésta «M. Trigueros é Hijos,» una suma de dinero que estaba garantizada con prenda de cierto número de Bonos de la deuda interna de la República de El Salvador, Bonos que se hallaban en depósito de los acreedores; y que como último plazo concedido á los deudores para verificar el pago, se había señalado el 15 de Junio de 1903, con las condiciones y bases consignadas en la carta de 16 de Enero de ese mismo año, dirigida por don José R. Camacho á los señores «M. Trigueros é Hijos» de El Salvador.

Que como la mortual de don Francisco Camacho, procuraba obtener del Gobierno de El Salvador el pago de esos Bonos, doña Antonia Díaz Durán viuda de Camacho, por sí y como representante de sus hijos, confirió poder el 21 de Enero de

Digitized by Google

1903 al Excelentísimo señor don Pedro de Carrere y Lembeye, Ministro de Su Majestad Católica, quien, en ejercicio de ese poder y con el carácter Diplomático que tenía, arregló con dicho Gobierno: que los Bonos de la deuda interna de que era dueña la sucesión Camacho, se cambiasen por otros Bonos llamados de la «Sucesión Camacho, á la orden de la Legación de Su Majestad Católica, por valor de mil pesos cada Bono, y amortizables en el cuatro por ciento de los productos de aforos de mercaderías que se importen por las Aduanas de la República.» El contrato celebrado lleva la fecha de 21 de Junio de 1903, y los nuevos Bonos aparecen emitidos el 1º de Agosto de ese mismo año. Artículos 603 Cód. de Pr. P., 682 y 683 Proc. Civiles; y 17 inciso 1º Ley Org. y Reg. del Poder Judicial.

CONSIDERANDO: que en virtud de lo expuesto, y ya que se trataba de leyes emitidas por el Gobierno de El Salvador, en cumplimiento de contratos que había celebrado, en uso de su autonomía y para el arreglo de su deuda, dichas leyes debían llevarse á cabo y ser cumplidas estrictamente. Y en esa virtud, fué que los señores «M. Trigueros é Hijos» entregaron los Bonos qne tenían en prenda de la deuda interna de El Salvador, para que fuesen cambiados por los nuevos Bonos que el Gobierno de dicha Nación, emitió en sustitución de aquellos; y no podía dejar de cumplirse con esas leyes dictadas en ejercicio de su soberanía, por la simple orden del Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento, como lo reconoció y dispuso la Corte Suprema de la República de El Salvador, al no dar curso á los suplicatorios librados por dicho Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento, relativos á que se notificara al Gobierno de El Salvador el embargo que mandó hacer en los Bonos de la propiedad de la sucesión Camacho; suplicatorios, que como se dijo, no los mandó diligenciar la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, por ser los repetidos Bonos documentos al portador y amortizables conforme lo dispuesto en las leyes salvadoreñas.

En consecuencia, no existe responsabilidad criminal en el hecho llevado á cabo por los señores «M. Trigueros é Hijos,» al entregar los Bonos que tenían en prenda, de la propiedad de la mortual de don Francisco Camacho, para que fuesen cambiados por los nuevos Bonos, que la República de El Salvador emitió para cambiar los de la deuda interna, en virtud del convenio celebrado con el Excelentísimo señor Ministro de España; y al expender esos Bonos tampoco se incurrió en responsabilidad criminal, ya que los nuevos Bonos fueron emitidos á la orden de la Legación de España, la que

Digitized by Google

comisionó para su expendio al Vice-Cónsul de esa Nación don Manuel Ruperto Trigueros, expendio que era indispensable, pues en los mismos Bonos se estableció que precisamente en ellos debía pagarse en las Aduanas, por la introducción de mercaderías el cuatro por ciento de los aforos de esas mercaderías. Artículos 682, 683, Pr. C. y 603 Pr. P., ya citados.

CONSIDERANDO: que por otra parte, consta en autos que los Bonos de la deuda interna de El Salvador, de la propiedad de don Francisco Camacho y después de su mortual, fueron dados en prenda á la Sociedad «Blanco y Trigueros» de El Salvador, y después pasaron á la Compañía sucesora de ésta denominada «M. Trigueros é Hijos;» y no consta que éstos ó aquellos hayan sido nombrados judicialmente depositarios de esos Bonos; y aunque éstos entregaron los Bonos que tenían en prenda, y por consiguiente en depósito, fué de acuerdo con los dueños ya que así se convino por el representante de ellos, el Excelentísimo señor Ministro de España don Pedro de Carrere y Lembeye, quien además de su carácter Diplomático, desempeñaba el cargo de apoderado y representante de la sucesión de don Francisco Camacho; y en tal virtud, los señores «M. Trigueros é Hijos» no han dejado de cumplir con las obligaciones de acreedores prendarios y depositarios, que tenían según el contrato celebrado con don Francisco Camacho, puesto que los derechos y obligaciones á tal respecto de la Sociedad «Blanco y Trigueros» pasaron á la que se formó con el nombre de «M. Trigueros é Hijos,» sucesora de aquella. Artículos citados.

CONSIDERANDO: que á solicitud de Francisco Golpe y previas las formalidades de ley, el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento mandó librar orden de embargo precautorio contra doña Antonia Díaz Durán de Camacho, el 11 de Julio de 1903, ordenando tal embargo sobre los Bonos de El Salvador; mandándose además en dicho auto, que se notificara ese embargo á los Bancos Internacional y de Guatemala y á don Manuel Trigueros, para que, en su concepto de acreedores prendarios, fueran depositarios judiciales de los repetidos Bonos de El Salvador. El Ministro ejecutor dió cumplimiento á dicho auto, haciendo saber ese embargo á doña Antonia Díaz Durán de Camacho, lo mismo que á los Gerentes de los Bancos ya expresados y á don Manuel Trigueros; haciendo constar en la diligencia de notificación, tanto los señores Gerentes como Trigueros, que los Bonos no estaban en su poder; y después el Juez 3º mandó notificar la solicitud de Golpe, contraída á que se previniera á los Gerentes de los Bancos ya nombrados y al señor Trigueros, que no podían disponer de esos Bonos,

Digitized by Google

y que si los tenían en poder de algún Banco de El Salvador, agente ó comisionado, debían ordenar que no se dispusiera de los bonos ó que no se enajenasen, y que quedaban sujetos á las obligaciones de los depositarios por los Bonos, que debiendo considerarse legalmente en su poder, sean traspasados, enajenados ó canjeados.

Y aunque el Juzgado 3º de 1ª Instancia de este Departamento nombró depositario de los Bonos al procesado, ese depósito no llegó á efectuarse porque no se hizo á Trigueros la entrega de los Bonos, hecho con el que hubiera quedado perfecto el contrato de depósito, pues que es contrato real; y no habiendo depósito aún, no puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones que nacen de tal convenio; y aunque Golpe solicitó que se previniera á Trigueros que si tenía los Bonos en poder de otra persona, ordenase que no se canjearan, ni enajenaran, ó traspasaran; tal solicitud no fué resuelta de conformidad, pues el Juez se limitó á mandar que se notificase el escrito que presentara Golpe. Artículos 1,398 y 1,947 Código Civil.

Considerando: que por otra parte, Trigueros no aceptó de manera expresa el cargo de depositario de los Bonos; y aún de manera tácita se negó á aceptar dicho cargo, al manifestar que tales Bonos no estaban en su poder. Y efectivamente consta en autos que así era, pues que se hallaban en poder de los señores «M. Trigueros é Hijos,» personalidad jurídica distinta de Manuel Trigueros; y ese hecho consta porque «M. Trigueros é Hijos» eran los acreedores de la mortual de don Francisco Camacho, y como tales tenían en su poder los Bonos, que como prenda, garantizaban el crédito á su favor. Artículos 20 Código Civil y 603 Procedimientos Penales.

Considerando: que el Juez 3º mandó embargar precautoriamente los Bonos repetidos de la deuda pública de El Salvador y que pertenecían á la mortual de don Francisco Camacho; pero como consta en los autos, tal diligencia sólo se concretó á notificar lo resuelto por el Juez á la señora de Camacho, á los Gerentes de los Bancos Internacional y de Guatemala y á don Manuel Trigueros, notificaciones que no implican la ejecución de lo mandado por el Juez, pues que el Ministro ejecutor, debió ocupar, aprehender ó retener los Bonos, ya que ese es el objeto del embargo que los Tribunales decretan; y como no se ocuparon los Bonos, ni se han aprehendido, ni se retuvieron, es de estimarse legalmente que aún no han sido embargados, y si el embargo no se ha efectuado, menos pudo haber depósito de los bienes que mandaron embargarse. Y en esa virtud, no existe responsabilidad de

Digitized by Google

parte del acusado Manuel Trigueros, como ha tratado de deducirlo el acusador Francisco Golpe. Artículos 2,425 y 2,426 Código Civil.

CONSIDERANDO: que al procederse por los señores «M. Trigueros é Hijos» al cambio de los Bonos de la deuda interna de El Salvador, por los Bonos del cuatro por ciento de la sucesión Camacho, y á la venta de estos últimos, no sólo han procedido de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno de El Salvador, en el contrato celebrado con el Excelentísimo señor Ministro de España, sino que han hecho uso de los derechos que les conceden las leyes; y es natural y lógico, que siendo lícitos tales actos, no han incurrido por ellos en responsabilidad criminal, pues que no hay omisión voluntaria de una ley penal. En consecuencia de lo expuesto, **debe absolverse al enjuiciado Manuel Trigueros del cargo que, por el delito de estafa, se le formuló;** ya que no se estableció la constitución del delito, como lo resuelve el Juez en el fallo que se examina. Artículos 11 Código Penal, 568, 731 y 736 de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO: que de la relación detallada que se ha hecho de los pasajes de la causa, se demuestra que el acusador Francisco Golpe, al entablar acusación por estafa contra Trigueros, ha tenido por objeto **el lucro,** hecho que corrobora la circunstancia de haberse presentado ante el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, entablando demanda contra el repetido Trigueros por la suma de ***cien mil pesos plata,*** acción que funda en los hechos que consignó en su escrito con que se inició este proceso. En consecuencia, procede hacer declaratoria de que: **la acusación es calumniosa,** de conformidad con lo que dispone el Artículo 221 del Código Penal.

POR TANTO: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de las leyes citadas y visto lo pedido y alegado en esta segunda instancia: **Confirma** el fallo apelado y del que se ha hecho mérito.

Notifíquese y como procede, devuélvase.

Ricardo C. Castañeda. ***J. Eduardo Girón.***

J. Daniel Ramírez. ***Rafael Padilla N.,***
Secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google